

Octava Conferencia de Examen de los Estados Partes en la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción

14 de noviembre de 2016

Español solamente

Ginebra, 7 a 25 de noviembre de 2016

Tema 12 del programa

Seguimiento de las recomendaciones y decisiones de la Séptima Conferencia de Examen y la cuestión del futuro examen de la Convención

Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción

Presentado por México

Contexto

1. En octubre de 2015, México aceptó participar en un ejercicio de evaluación de aplicación de la Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (CAB), junto con Canadá, Chile, Estados Unidos y Ghana, cuyos resultados serían presentados como una contribución a la Octava Conferencia de Examen de la Convención en 2016.
2. En ese contexto, bajo la coordinación del Comité de Alto Nivel sobre Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacional (CANDESTI), el Gobierno de México presentó a los participantes del ejercicio un reporte con información sobre la aplicación nacional de la Convención y también, participó en las visitas técnicas que los expertos realizaron a las capitales de los países involucrados: Ottawa, Canadá (22 y 23 de agosto); Washington, Estados Unidos (24 al 26 de agosto); Ciudad de México, México (29 y 30 de agosto); Santiago, Chile (1 y 2 de septiembre) y; Accra, Ghana (19 y 20 de octubre de 2016).
3. Toda vez que el Gobierno de México no cuenta con una única instancia que aborde e integre el tema de la aplicación nacional de la Convención de Armas Biológicas, la información fue recabada a través del CANDESTI, entre las dependencias cuyas atribuciones se relacionan con el tema: La Secretaría de Gobernación (SEGOB), la Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE), la Secretaría de Salud (SSA) y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación (SAGARPA).

GE.16-20106 (S)



* 1 6 2 0 1 0 6 *

Se ruega reciclar 



4. Por la SSA, a través del Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades (CENAPRECE), la Dirección General de Epidemiología con la Dirección General Adjunta de Epidemiología y el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológico (INDRE) y por la SAGARPA, mediante el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA).

5. Este ejercicio, además de dar cuenta del cumplimiento de México con las obligaciones de la CAB y las acciones que implementa para la promoción de las acciones de cooperación con otros Estados para el uso pacífico de la biología y la energía nuclear, sirvió para fomentar la coordinación interinstitucional.

6. Durante la visita en México, en la que se realizaron recorridos por las instalaciones de SENASICA, COFEPRIS, el ININ y el INDRE, funcionarios de los países participantes y de distintas dependencias nacionales, pudieron observar las capacidades instaladas, de recursos humanos y de investigación para la seguridad alimentaria, de reglamentación y certificación de productos para consumo humano, incluidas vacunas, de prevención de enfermedades infecciosas y de respuesta ante emergencias de salud pública.

7. Es importante señalar que el Gobierno de México confiere gran importancia al pleno cumplimiento de las disposiciones de la CAB y, conforme a su firme compromiso con el desarme y la no proliferación, no ha desarrollado ni desarrolla, almacena o transfiere armas biológicas ni sus sistemas vectores.

Objetivos

8. Compartir con los participantes del ejercicio, las acciones emprendidas por diferentes instancias del Gobierno de México para la aplicación efectiva de la Convención.

9. Presentar un documento conjunto con los resultados del ejercicio que considere los reportes nacionales elaborados por cada país y los de las visitas técnicas correspondientes.

10. Fortalecer los mecanismos de cooperación entre los Estados Parte y promover el intercambio de experiencias y mejores prácticas.

Método

11. Los países participantes del ejercicio elaboraron un reporte nacional sobre la aplicación de la CAB dentro de su territorio, circulándose entre los demás participantes para comentarios o dudas, los cuales fueron detallados durante la siguiente etapa del Ejercicio, en la que se realizaron recorridos a distintas instalaciones de interés en el área biológica. En el caso de México, se realizó una coordinación interinstitucional para facilitar la colaboración y participación de las instancias gubernamentales con competencia en la materia.

Instalaciones visitadas

12. Como parte del ejercicio, se visitaron las siguientes instalaciones y se realizaron presentaciones de carácter teórico por parte de los responsables de cada área o sección, explicando los aspectos generales, las actividades y el tipo de investigación que se desarrolla:

a) Unidad Integral de Servicios, Diagnóstico y Constatación, SENASICA: área que produce vacunas y controles de seguridad alimentaria, sede Tecamac.

b) Centro Nuclear “Dr. Nabor Carrillo Flores”, ININ: uso de la energía nuclear para eliminar patógenos en alimentos destinados a consumo y para, de ser necesario, descontaminación de emergencia.

c) Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos, INDRE: laboratorio instalado nivel de bioseguridad 3 y área de biología molecular e instalaciones del área de control de calidad de las vacunas de la Comisión de control analítico y extensión de cobertura.

d) Comisión de Control Analítico y Ampliación de Cobertura, COFEPRIS.

13. Por otra parte, a petición expresa de los participantes, se realizó una presentación sobre el sistema mexicano de control de exportaciones, enfocada en particular a lo referente a la exportación de materiales biológicos de conformidad con las listas de control del Grupo de Australia.

Conclusiones

14. La realización del Ejercicio de revisión de la implementación permitió fomentar los mecanismos de transparencia, intercambio de experiencias, lecciones aprendidas y estrechar los vínculos de cooperación a nivel internacional.

15. La revisión tanto del marco legal como de las medidas de bioseguridad con las que cuentan las instalaciones biológicas de los Estados Parte, es clave para contribuir a mantener la salud pública en los ámbitos nacional, regional e internacional.

16. La aplicación de éste tipo de ejercicios y la promoción de un instrumento de verificación se constituyen como elementos fundamentales para consolidar las acciones tendientes a salvaguardar la seguridad y paz internacionales.

17. Destacó la coordinación interinstitucional a través de la cual se articulan los esfuerzos por parte de México para la implementación de la CAB.

18. La participación activa del CANDESTI, como eje articulador de los esfuerzos encaminados a fortalecer la integración de las Instituciones de Salud Humana y Salud Animal en estos temas, fortalece la coordinación activa entre diferentes Instituciones de Gobierno; dando a conocer la infraestructura disponible y las capacidades nacionales para facilitar el trabajo a futuro, mediante una mejora continua y la optimización de los recursos.

19. Adicionalmente, se propician y generan mecanismos para la transferencia tecnológica entre instituciones y países, a fin de conocer los avances y desarrollos tecnológicos aplicables sobre la inactivación de agentes biológicos, procedimientos de biocontención, biocustodia y bioseguridad.

20. La visita realizada a México, generó un mayor acercamiento entre autoridades y técnicos, logrando un mejor entendimiento en procesos útiles que propician una cultura de prevención de riesgos a través de la concientización del manejo responsable de agentes biológicos y de la transparencia en la información.

21. Se reconoció la importancia de continuar fomentando la cooperación y la asistencia técnica entre los Estados Parte, para construir y robustecer las capacidades nacionales y con ello fomentar el intercambio de conocimientos, experiencias y adelantos científicos y tecnológicos.

22. Fue una oportunidad para abordar desde diferentes planos la seguridad pública global y comprender los nuevos desafíos en la prevención y control de enfermedades de alto riesgo, por lo que se considera necesario participar en conjunto en los planes nacionales ante contingencias biológicas accidentales o intencionadas (bioterrorismo).

23. Es importante que el desarrollo técnico y la transparencia generen mayor certidumbre; propiciando el acercamiento, intercambio de ideas y verificaciones de las capacidades técnicas entre los Estados Partes y mantener la confianza en temas vinculados con la Seguridad Nacional.

Anexos

- Agenda de la visita
- Lista de participantes
- Formulario de reporte nacional

Anexos¹**Day 1: August 29, 2016**

Time	Activity	Venue
7:30	Departure	Sheraton Mexico City Maria Isabel Hotel
7:30 – 8:30	Estimated traveling time from Mexico City to UISDC	
8:30 – 8:45	Welcoming remarks	Servicio Nacional de Sanidad Inocuidad y Calidad Agroalimentaria – SENASICA - Integral Services Unit, Diagnosis and Finding (UISDC) Address: Federal highway Mexico – Pachuca, 37.5 km, Tecámac, Z.C. 55740, Estado de México
8:45 – 9:00	Introduction to the UISDC	
9:00 – 9:40	National Center for Diagnostic Services in Animal Health (CENASA), LBS-2 y LBS-3	
9:40 – 10:00	National Reference Center Detection of Genetically Modified Organisms, (CNRDOGM)	
10:00 – 10:20	National Reference Center of Pesticides and Contaminants, (CNRPYC)	
10:20 – 10:40	National Training Center - Canine Unit, (CENADUC)	
10:40 – 11:00	Phytozoosanitary National Reference Center (CNRF)	
11:00 – 11:30	Lunch at the National Phytosanitary Reference Centre, (CNRF)	
11:30 – 13:00	Estimated traveling time from UISDC to Mexico City	
13:00 – 13:15	Registration	Secretaría de Salud Comisión Federal Para la Protección Contra Riesgos Sanitarios - COFEPRIS - Commission for Analytical Control and Coverage Extension (CCAYAC) Address: Tlalpan #4492, Toriello Guerra, Tlalpan,
13:15 – 13:30	Welcoming remarks	
13:30 – 14:30	Lab. 1	
14:30 – 15:30	Lab. 2	
15:30 – 16:30	Presentation on legal provisions / Recap Day 1	

¹ This submission is reproduced in the language it was received and without formal editing nor formatting. This submission has been electronically imported and the secretariat has made every effort to ensure the correct reproduction of the text as submitted.

		Z.C.14050, Mexico City
16:30 – 17:30	Box Lunch / Estimated traveling time from COFEPRIS to the Meeting Point Sheraton Mexico City Maria Isabel Hotel	

Day 2: August 30, 2016

Time	Activity	Venue
7:30	Departure	Sheraton Mexico City Maria Isabel Hotel Address: Paseo de la Reforma 325 Col. Cuauhtemoc Mexico City, 06500
7:30 – 8:30	Estimated traveling time from Mexico City to the ININ	
9:00 - 9:15	Registration	Instituto Nacional de Investigaciones Nucleares - ININ - Nuclear Center "Dr. Nabor Carrillo Flores" Address: Highway Mexico – Toluca, La Marquesa, Ocoyoacac, Z.C. 52750, Mexico.
9:15 – 9:45	Welcoming remarks / Presentation ININ capacities	
9:45 – 10:30	Plasma Applications Lab.	
10:30 – 11:15	Gamma Irradiation Plant	
11:15 – 11:30	Bioassays Lab.	
11:30 – 12:30	Box Lunch / Estimated traveling time from ININ to INDRE	
12:30 – 12:45	Registration	Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológicos - INDRE - Francisco de P. Miranda #177, Col. Lomas de Plateros, Alvaro Obregon, Z.C. 01480, Mexico City.
12:45- 13:00	Welcoming remarks	
13:00 – 14:00	Lab. BSL3	
14:00 – 15:00	Other Labs.	
15:00 – 16:00	Box Lunch / Recap Day 2	
16:00 – 17:00	Estimated traveling time from INDRE to the Meeting Point Sheraton Mexico City Maria Isabel Hotel	

Lista de Participantes

PARTICIPANTES	
Canadá	– Kelly Anderson – Mary Louise Graham
Chile	– Macarena Gonzalez – Marisol O’Ryan
Ghana	– Joseph Ampofo – Kofi Baffoe-Mensah
USA	– Sarah Orndorff – Robbie Friedman
EXPERTOS NACIONALES	
SEGOB	– María Eugenia Vázquez Coutiño – Diana Paola Peña González – Irving Palacios Ortega
SRE	– Jesús Eugenio Huerta Gonzales
SEMARNAT	– María del Consuelo Juárez Mendoza – Yolanda Aurora Alaniz Pasini – Rodrigo García Galindo
SENER / ININ	– Lydia C. Paredes Gutiérrez – Gloria Emili Cortina Ramírez
SE	– Gloria Armandina Pazos Ramírez
SAGARPA	– Igor Romero Sosa – Francisco Javier Merino y Gómez – Javier Esquinca Andrade
SSA/CENAPRECE	– Cuauhtémoc Mancha Moctezuma – Christian Arturo Zaragoza Jiménez
SSA/INDRE	– Alberto Díaz Quiñonez – Daniel José Regalado Santiago
SSA/COFEPRIS	– Edson Sinuhe Torres Ballato – Alejandro Rodríguez Rodríguez

EJERCICIO DE EVALUACIÓN DE APLICACIÓN DE LA CONVENCION SOBRE ARMAS BACTERIOLÓGICAS (BIOLÓGICAS) Y TOXÍNICAS Y SOBRE SU DESTRUCCIÓN

FORMULARIO DE REPORTE NACIONAL

Los Estados Parte de La Convención sobre Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y Sobre su Destrucción (CAB), tienen la obligación legal de “no desarrollar, producir, almacenar o adquirir o retener de otro modo, nunca, bajo ninguna circunstancia” armas biológicas o toxínicas o sus sistemas vectores (Artículo I), “no traspasar a ningún actor” ninguno de los elementos prohibidos o ayudar a otros a fabricarlos o adquirirlos (Artículo III) y “adoptar las medidas necesarias para prohibir y prevenir” en su territorio, las actividades y elementos especificados en el Artículo I (Artículo IV). La transparencia en la aplicación de estas medidas nacionales puede mejorar la confianza entre los Estados Partes, y mejorar la transparencia es uno de los objetivos del Ejercicio de Revisión de la Aplicación.

A continuación encontrará una lista de preguntas sobre medidas nacionales que abordan algunos aspectos específicos referidos a la aplicación. Algunas son requeridas por la Convención y otras, aunque no son requeridas explícitamente, han sido identificadas como una herramienta de aplicación eficaz y han sido utilizadas por algunos Estados para cumplir los compromisos y obligaciones contraídos al firmar y ratificar la CAB. El Ejercicio de Revisión de la Aplicación no pretende evaluar el cumplimiento de un Estado en particular ni tampoco emitir juicios de valor respecto a si un Estado Parte ha puesto en práctica o no dichas medidas.

1. Introducción

La Convención sobre la Prohibición del Desarrollo, la Producción y el Almacenamiento de Armas Bacteriológicas (Biológicas) y Toxínicas y sobre su Destrucción (BTWC, por sus siglas en inglés), que fue el primer instrumento vinculante, negociado de manera multilateral en el marco de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) y que prohibió una categoría completa de armas de destrucción en masa, entró en vigor desde hace casi 41 años, sin embargo no cuenta con un mecanismo institucional que permita la supervisión de su aplicación y cumplimiento a nivel nacional.

El presente Ejercicio de Examen de la Aplicación de la CAB, sobre la base de las iniciativas como la “Evaluación del Cumplimiento” (*Compliance Assessment*) y la “Revisión entre Pares” (*Peer Review*), en el cual también participarán Estados Unidos, Canadá, Chile y Ghana, se espera que arroje un posible diagnóstico sobre fortalezas y debilidades de la Convención y, además, contenga recomendaciones, que se presentará como contribución a la 8ª Conferencia de Examen de la CAB, que tendrá lugar del 7 al 25 de noviembre de 2016, en Ginebra, Suiza.

México considera que este Ejercicio puede contribuir a fomentar la cooperación y la asistencia entre los Estados Parte de la CAB para construir y fortalecer las capacidades nacionales y, al mismo tiempo, promover el intercambio de buenas prácticas, lecciones aprendidas, conocimientos, experiencias y adelantos científicos y tecnológicos, sobre todo entre países con diferentes niveles de desarrollo.

En México no existe una única instancia que integre y aborde el tema de la aplicación de la Convención de Armas Biológicas. Por medio de la coordinación de diferentes estructuras gubernamentales, cuyas atribuciones se relacionan con el tema, es que se ha elaborado el presente informe, que contiene información coordinada recabada con la coordinación de la Secretaría de Gobernación, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación.

Por la Secretaría de Salud, participó el Centro Nacional de Programas Preventivos y Control de Enfermedades, la Dirección General de Epidemiología con la Dirección General Adjunta de Epidemiología y el Instituto de Diagnóstico y Referencia Epidemiológico.

Por la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, participó el Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria.

2. Prohibiciones

2.1. ¿Cuenta su país con leyes, reglamentos u otras normativas que:

2.1.1. Defina arma biológica y tóxica para propósitos de las prohibiciones estipuladas en el Artículo I (sí/no. Si la respuesta es sí, proporcione la definición):

En la Ley General de Salud, la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados; la Ley Federal de Sanidad Animal; la Ley de Seguridad Nacional y la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas, no se señala. Sin embargo, sí en el Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Salud ante el Riesgo de una Emergencia Biológica Intencionada o Accidental.

SÍ, para arma biológica.

El Plan Nacional de Protección y Recuperación de la Salud ante el Riesgo de una Emergencia Biológica Intencionada o Accidental. “Principios generales de preparación y respuesta” 2015. Secretaría de Salud; Secretaría de Gobernación; Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; Secretaría de Agricultura Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación; Secretaría de Comunicaciones y Transportes; Secretaría de la Defensa Nacional; y Secretaría de Marina. (En prensa), define arma biológica como un microorganismo o toxina derivado de él, que causa enfermedad en hombres, plantas o animales y produce deterioro del material. Cuando estas armas son usadas por grupos terroristas, de cualquier tipo de ideología, nos encontramos con una acción bioterrorista (*adaptado de WHO guidance; Public Health response to biological and chemical weapons 2004*).

NO, para toxina biológica.

En el Artículo 278 de la Ley General de Salud, se menciona lo siguiente:

IV. Substancia tóxica: Aquel elemento o compuesto, o la mezcla química de ambos que, cuando por cualquier vía de ingreso, ya sea inhalación, ingestión o contacto con la piel o mucosas, causan efectos adversos al organismo, de manera inmediata o mediata, temporal o permanente, como lesiones funcionales, alteraciones genéticas, teratogénicas, mutagénicas, carcinogénicas o la muerte.

2.1.2. Prohíba (con respecto a los elementos especificados en el Artículo I), (sí/no. Si la respuesta es sí, indique las sanciones que estipula la ley para esa actividad):

SÍ.

Como parte de las atribuciones de la COFEPRIS, la Ley General de Salud establece:

ARTÍCULO 464. A quien adultere, contamine, altere o permita la adulteración, contaminación o alteración de alimentos, bebidas no alcohólicas, bebidas alcohólicas, medicamentos o cualquier otra sustancia o producto de uso o consumo humanos, con inminente peligro para la salud, se le aplicará de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de cien a mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

ARTÍCULO 464 bis. Al que por sí o por interpósita persona, teniendo conocimiento o a sabiendas de ello, autorice u ordene, por razón de su cargo en las instituciones alimentarias a que se refiere el artículo 199-Bis de este ordenamiento, la distribución de alimentos en descomposición o mal estado que ponga en peligro la salud de otro, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión o pena pecuniaria de 500 a 5 mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal o la zona económica de que se trate.

ARTÍCULO 464 Ter.- En materia de medicamentos se aplicarán las penas que a continuación se mencionan, a la persona o personas que realicen las siguientes conductas delictivas:

I.- A quien adultere, falsifique, contamine, altere o permita la adulteración, falsificación, contaminación o alteración de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, de sus envases finales para uso o consumo humanos o los fabrique sin los registros, licencias o autorizaciones que señala esta Ley, se le aplicará una pena de tres a quince años de prisión y multa de cincuenta mil a cien mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate;

II.- A quien falsifique o adultere o permita la adulteración o falsificación de material para envase o empaque de medicamentos, etiquetado, sus leyendas, la información que contenga o sus números o claves de identificación, se le aplicará una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate, y

III.- A quien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos falsificados, alterados, contaminados o adulterados, ya sea en establecimientos o en cualquier otro lugar, o bien venda u ofrezca en venta, comercie, distribuya o transporte materiales para envase o empaque de medicamentos, fármacos, materias primas o aditivos, sus leyendas, información que contenga números o claves de identificación, que se encuentran falsificados, alterados o adulterados, le será

impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

IV. A quien venda, ofrezca en venta o comercie muestras médicas, le será impuesta una pena de uno a nueve años de prisión y multa equivalente de veinte mil a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en la zona económica de que se trate.

El Reglamento de La Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios, establece lo siguiente:

CAPÍTULO XIV

SANCIONES ADMINISTRATIVAS

ARTÍCULO 199.- Las infracciones a los preceptos de este Reglamento, las normas técnicas y demás normas y disposiciones obligatorias que de él emanen, serán sancionadas administrativamente por las autoridades sanitarias, sin perjuicio de las medidas de seguridad, revocación de autorizaciones o penas que corresponda cuando aquéllas sean constitutivas de delitos. Tratándose de infracciones a normas en materia de seguridad e higiene previstas en la Ley Federal del Trabajo y en sus Reglamentos, se estará a lo dispuesto por dichos ordenamientos.

ARTÍCULO 200.- Las sanciones administrativas a que se refiere el artículo anterior, son las siguientes:

I. Multa;

II. Clausura temporal o definitiva, que podrá ser parcial o total, y

III. Arresto hasta por treinta y seis horas.

ARTÍCULO 201.- Para imponer las sanciones que correspondan por las infracciones a que se refiere el artículo 199 de este Reglamento, la autoridad sanitaria fundará y motivará la resolución de conformidad con lo establecido por el artículo 418 de la Ley. Al efecto calificará la sanción correspondiente atendiendo a la gravedad de la infracción según dependa de los supuestos que se mencionan al respecto.

I. Supuestos:

a) Que se permita o dé lugar a daños en la salud de la población o en el medio ambiente, cuando afecte al ser humano, o provoquen la defunción de alguna persona;

b) Que se permita o de lugar a daños en la salud de la población o en el medio ambiente, cuando afecte al ser humano, o produzca lesiones o enfermedades permanentes en las personas de carácter invalidante;

c) Que se permita o dé lugar a otras enfermedades o lesiones distintas de las consideradas en la fracción anterior;

d) Que se permita o dé lugar a situaciones de riesgo o peligro para la salud de la población;

e) Que el incumplimiento no entrañe riesgo o daño inminente a la salud, pero sí detrimento de la condición sanitaria establecida en las disposiciones aplicables;

f) Que se realice alguna acción u omisión sin las autorizaciones sanitarias, señaladas por las disposiciones aplicables, y

g) Que la acción u omisión implique riesgo sanitario que involucre el desarrollo de las actividades o servicios, el proceso de los productos o el funcionamiento de los establecimientos.

II. Sanciones:

- a) En caso de que se realicen los supuestos de los incisos a), b), c) o d) se impondrá la sanción a que se refiere el artículo 421 de la Ley;
 - b) En el caso del inciso e) se impondrá la sanción a que se refiere el artículo 420 de la Ley;
 - c) En el caso del inciso f) se impondrá la sanción prevista en el artículo 419 de la Ley, y;
 - d) En el caso del inciso g) se impondrá multa equivalente hasta por quinientas veces el salario mínimo general diario vigente en la zona económica de que se trate, atendiendo a la magnitud del riesgo y la actividad, servicio o proceso de productos afectados.
- Cuando exista reincidencia, se procederá de conformidad con lo que previene el artículo 423 de la Ley.
- En los casos en que el infractor actúe con dolo o mala fe, la autoridad sanitaria dará conocimiento del asunto a las autoridades competentes, para todos los efectos legales a que haya lugar.

Existe para la violación a la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados:

ARTICULO 120.- Las infracciones a los preceptos de esta Ley, sus reglamentos y las normas oficiales mexicanas que de ella deriven, señaladas en el artículo anterior, serán sancionadas administrativamente por las Secretarías competentes, con sanciones:

- I. Multa de quinientos a quince mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones IV, V, VIII, XIV, XVI, XVII, y XXI del artículo 119 de esta Ley;
 - II. Multa de quince mil uno a treinta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal a quien cometa las infracciones previstas en las fracciones I, II, III, VI, VII, IX, X, XI, XII, XIII, XV, XVIII, XIX, XX, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI y XXVII del artículo 119 de este ordenamiento.
- En el caso de reincidencia, se duplicará el monto de la multa que corresponda. Para los efectos de esta fracción, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un periodo de dos años, contados a partir de la fecha en que la Secretaría competente determine mediante una resolución definitiva la comisión de la primera infracción, y siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada;
- III. Clausura temporal o definitiva, parcial o total, de las instalaciones en las que se hayan cometido las infracciones cuando:
 - A) Las infracciones generen posibles riesgos o efectos adversos a la salud humana o a la diversidad biológica o a la sanidad animal, vegetal o acuícola;
 - B) El infractor no hubiere cumplido en los plazos y condiciones impuestas por las Secretarías competentes, con las medidas de seguridad o de urgente aplicación ordenadas, o
 - C) Se trate de desobediencia reiterada al cumplimiento de alguna o algunas medidas de seguridad o de urgente aplicación impuestas por las Secretarías competentes;
 - IV. El decomiso de los instrumentos, ejemplares, organismos obtenidos o productos relacionados directamente con las infracciones cometidas;
 - V. La suspensión o revocación de los permisos y las autorizaciones correspondientes;
 - VI. Arresto administrativo hasta por treinta y seis horas, y

VII. Prohibición de la liberación experimental, de la liberación en programa piloto o de la comercialización de OGMs o de los productos que los contengan.

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos.

ARTÍCULO 5o. Todos los médicos veterinarios y médicos veterinarios zootecnistas, unidades de verificación, organismos de certificación, universidades, instituciones de educación superior, centros de investigación y enseñanza, laboratorios de diagnóstico, plantas y empacadoras Tipo Inspección Federal, plantas de proceso, rastros municipales y privados, centros de acopio de animales, mercados de animales vivos, sitios para ferias y exposiciones, así como cualquier persona física o moral que esté vinculada con el manejo, comercialización y explotación de animales terrestres y acuáticos, sus productos y subproductos, y público en general, estarán sujetos a las disposiciones del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 6o. Las personas que teniendo conocimiento de la presencia o sospecha de las enfermedades o plagas de los animales terrestres, acuáticos y fauna silvestre mencionadas en los artículos anteriores y que no notifiquen al Sistema Nacional de Vigilancia Epidemiológica de la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, serán sancionados conforme a lo dispuesto en la Ley Federal de Sanidad Animal, el Reglamento de esta Ley, la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y otras disposiciones sanitarias relativas a la vigilancia epidemiológica y en el artículo 254 fracción II del Código Penal Federal, establecen sanciones en el código penal.

ARTÍCULO 5 de la Ley de Seguridad Nacional (DOF 26-12-2005), considera amenazas a la Seguridad Nacional entre otras las fracciones:

2.1.2.1. Desarrollo:

X. Todo acto de financiamiento de acciones y organizaciones terroristas son consideradas amenazas

2.1.2.2. Posesión/almacenamiento:

2.1.2.3. Importación:

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

Ley General de Salud. CAPITULO XIII
Importación y Exportación

ARTÍCULO 284. La Secretaría de Salud podrá identificar, comprobar, certificar y vigilar, en el ámbito nacional, la calidad sanitaria de los productos materia de importación.

En los casos en que los productos de importación no reúnan los requisitos o características que establezca la legislación correspondiente, la Secretaría de Salud aplicará las medidas de seguridad que correspondan.

ARTÍCULO 298. Se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salud para la importación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan un riesgo para la salud.

2.1.2.4. Exportación:

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

2.1.2.5. Transferencia:

VIII. Todo acto tendente a consumir el tráfico ilegal de materiales nucleares, de armas químicas, biológicas y convencionales de destrucción masiva;

2.1.2.6. Empleo:

CÓDIGO PENAL FEDERAL

ARTÍCULO 139.- Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

ARTÍCULO 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

ARTÍCULO 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

2.1.2.7. Ayudar en las anteriores (incluidas la facilitación, conspiración, intermediación, financiamiento):

SÍ (parcialmente).

ARTÍCULO 139 Quáter.- Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás

Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

ARTÍCULO 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

El acuerdo del Consejo de Seguridad Nacional por el que se establece un Comité Especializado de Alto Nivel para coordinar las acciones del Poder Ejecutivo Federal que dan cumplimiento a las obligaciones internacionales del Estado mexicano en el ámbito nacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales (DOF, 28 de mayo de 2007).

Establece (artículo 1) el Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales encargado de coordinar el cumplimiento de los compromisos internacionales en la materia, en el ámbito nacional, como responsable del enlace internacional y de la coordinación en el ámbito interno con las siguientes funciones (artículo 6):

- I. Procurar, a través de su Secretaría General, el cumplimiento a nivel nacional de las obligaciones contraídas por el Estado mexicano, en virtud de los tratados e instrumentos internacionales en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales; sin perjuicio de que cada una de las dependencias representadas en dicho Comité lleve a cabo las facultades derivadas de las leyes y otras disposiciones aplicables;
- II. Establecer, a través de su Secretaría General y bajo la coordinación de la Secretaría de Relaciones Exteriores, un enlace eficaz entre el Estado mexicano y los mecanismos u organismos establecidos por virtud de los tratados e instrumentos internacionales;
- III. Coordinar las acciones de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal para el cumplimiento de las obligaciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;

- IV. Analizar y, en su caso, proponer la adopción de medidas legislativas, administrativas o de cualquier otro carácter, necesarias para adecuar el marco jurídico mexicano con las obligaciones previstas en los tratados e instrumentos internacionales de los que el Estado mexicano es parte;
- V. Establecer las reglas para el intercambio de informes, datos o cooperación técnica entre las dependencias, relacionados con las obligaciones del Estado mexicano frente a la comunidad internacional en materia de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales;
- VI. Establecer los lineamientos para garantizar la cooperación del Estado mexicano con los mecanismos de verificación previstos en los tratados e instrumentos internacionales, asegurando siempre la protección de los intereses nacionales;
- VII. Solicitar, a través de su Secretaría General, la información exigida por los organismos y mecanismos establecidos por virtud de los tratados e instrumentos internacionales, a las personas físicas o jurídicas afectadas por los mismos;
- VIII. Coordinarse con las instancias competentes en materia de comercio exterior respecto de las importaciones y las exportaciones de bienes y sustancias previstas en los tratados e instrumentos internacionales;
- IX. Analizar con las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal cualquier asunto relacionado con la evolución de las cuestiones de desarme, terrorismo y/o seguridad internacionales que tengan impacto en la Seguridad Nacional;
- X. Emitir sus reglas de operación y funcionamiento interno, y

El Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación (DOF 1-julio-2010) señala que son atribuciones del Centro de Investigación y Seguridad Nacional (CISEN), entre otras: artículo 38: Fracción III. Preparar estudios de carácter político, económico, social y demás que se relacionen con sus atribuciones, así como aquellos que sean necesarios para alertar sobre los riesgos y amenazas a la seguridad nacional.

Fracción V. Elaborar los lineamientos generales del plan estratégico y una agenda de riesgos y someterlos a la aprobación del Consejo Interinstitucional.

Fracción VI. Proponer y, en su caso, coordinar medidas de prevención, disuasión, contención y desactivación de amenazas y riesgos que pretendan vulnerar el territorio, la soberanía, las instituciones nacionales, la gobernabilidad democrática o el Estado de Derecho.

El Reglamento para la Coordinación de Acciones Ejecutivas en Materia de Seguridad Nacional (DOF, 29-11-2006).

ARTÍCULO 35. Prevé que en situaciones de emergencia, el Secretario Ejecutivo coordine la ejecución de las acciones para el control de la Amenaza, sin perjuicio de las atribuciones de los integrantes del Consejo y demás instancias en materia de Seguridad Nacional.

ARTÍCULO 36. Los proyectos de programas operativos de seguridad a que se refiere el artículo 34 del Reglamento, prevén el establecimiento de equipos de respuesta a emergencias integrados con servidores públicos de las instancias y autoridades competentes, tanto federales como de las entidades federativas.

El ARTÍCULO 37 atribuye al Secretario Ejecutivo, en el marco del desarrollo y fortalecimiento de los programas operativos para la atención de emergencias, la promoción de:

- I. Programas de capacitación a las autoridades civiles y a los órganos de inteligencia integrantes del Consejo, con objeto de que puedan prevenir y reaccionar ante riesgos a la Seguridad Nacional y, en particular, en relación con posibles ataques terroristas, desastres naturales y situaciones de emergencia, y
- II. El incremento de capacidades de respuesta frente a emergencias nucleares, biológicas y químicas.

2.1.3. Prohíban dichas actividades cuando (sí/no. Si la respuesta es sí, indique las sanciones que estipula la ley en caso de infracciones):

SÍ

2.1.3.1. Tengan lugar dentro de su territorio, bajo su jurisdicción y/o bajo su control:

2.1.3.2. Sean cometidas por nacionales:

SÍ

En el Código Penal Federal (DOF 12-03-2015):

El ARTÍCULO 139 impone pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

Fracción I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

Fracción II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

- I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;
- II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o
- III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.

El Artículo 139 Bis.- Aplica pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

El ARTÍCULO 139 Ter.- Aplica pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139. Artículo 139 Quáter.- impone la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

- 1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;
- 2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;
- 3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;
- 4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y
- 5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.

Artículo 139 Quinquies.- Se aplicará de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a una persona que haya participado en los delitos previstos en el artículo 139 Quáter de este Código.

ARTÍCULO 142.- Al que instigue, incite o invite a la ejecución de los delitos previstos en este Título se le aplicará la misma penalidad señalada para el delito de que se trate, a excepción de lo establecido en el segundo párrafo del artículo 130, en el segundo párrafo del artículo 131 y en la fracción I del artículo 135, que conservan su penalidad específica.

Al que instigue, incite o invite a militares en ejercicio, a la ejecución de los delitos a que se refiere este Título, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión, con excepción del delito de terrorismo, cuya pena será de ocho a cuarenta años de prisión y de quinientos a mil ciento cincuenta días multa.

Comité Especializado de Alto Nivel en materia de Desarme, Terrorismo y Seguridad Internacionales señalado en el acuerdo del numeral, 2.1.2.7.

2.1.4. Faculten a las Autoridades correspondientes (sí/no):

NO.

La Ley de Seguridad Nacional establece su alcance de las atribuciones en materia legal pero no para la posesión, uso, autorización,

2.1.4.1. Incautar agentes biológicos, toxinas o equipos especificados en el Artículo I:

NO.

Existe la Ley de Bioseguridad de Organismos Genéticamente Modificados (DOF, 18-03-2005) pero no es explícita en las medidas de prevención de uso dual o bioterrorismo.

2.1.4.2. Asegurar, retener y transportar dichos elementos antes de destruirlos ya sea por seguridad pública o así lo requiera una investigación o un proceso judicial:

NOM-051-Sct2/2003, Especificaciones especiales y adicionales para los envases-embalajes de las sustancias peligrosas de la división 6.2 agentes infecciosos (vigente) y Proy-NOM-051-SCT2/2011, Especificaciones para la clasificación de las sustancias infecciosas y especificaciones especiales y adicionales para la construcción y ensayo (prueba) de los envases y/o embalajes que transporten sustancias infecciosas de la división 6.2 categoría". (DOF, 13-06-2011).

Reglamento de Autotransporte Federal y Servicios Auxiliares (DOF, 28-11-2000) Diversos artículos consideran el transporte terrestre de materiales y residuos biológicos peligrosos.

2.1.5. Contemplan órdenes judiciales contra conductas prohibidas (sí/no):

SÍ.

Código Penal Federal:

ARTÍCULO 139 Bis.- Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, a quien encubra a un terrorista, teniendo conocimiento de sus actividades o de su identidad.

ARTÍCULO 139 Ter.- Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 139.

2.2. Incluya cualquier otra Información que usted quiera proporcionar respecto a la práctica o experiencia de su país, relacionada con las prohibiciones antes señaladas:

2.3. Describa cualquier intención de implementar nuevas medidas, reglamentos, normativas y/o prohibiciones o de modificar las ya existentes:

3. Controles de exportación

3.1. Cuenta su país con leyes, reglamentos u otras normativas que:

3.1.1. Incluyan una lista de agentes biológicos, toxinas controladas y armas, equipos, sistemas vectores y/o tecnología relacionados (sí/no):

SÍ.

1) COMUNES A VARIAS ESPECIES

ADENOMATOSIS PULMONAR OVINA / ADENOCARCINOMA PULMONAR OVINO (Betaretrovirus)
AGALACTIA CONTAGIOSA (*Mycoplasma agalactiae*)
COWDRIOSIS (*Ehrlichia ruminantium*)
ENCEFALITIS JAPONESA (Flavivirus)
ENFERMEDAD DE AINO (Orthobunyavirus)
ENFERMEDAD DE AKABANE (Orthobunyavirus)
ENFERMEDAD DE BORNA (Bornavirus)
ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (Pestivirus)
ENFERMEDAD DE LYME (*Borrelia burgdorferi*)
ENFERMEDAD DE SCHMALLENBERG (Orthobunyavirus)
ENFERMEDAD DE WESSELSBRON (Flavivirus)
FIEBRE AFTOSA (Aphthovirus)
FIEBRE CATARRAL MALIGNA (Macavirus)
FIEBRE DEL VALLE DEL RIFT (Phlebovirus)
FIEBRE HEMORRÁGICA DE CRIMEACONGO (Nairovirus)
FIEBRE Q (*Coxiella burnetii*)
INFECCIÓN POR VIRUS GETAH (Alphavirus)
INFECCIÓN POR EL VIRUS NIPAH (Henipavirus)
LENGUA AZUL (Orbivirus)
MELIOIDOSIS (*Burkholderia pseudomallei*)
MIASIS (*Cochliomyia hominivorax*, *Chrysomya bezziana*)
PERINEUMONÍA CONTAGIOSA (*Mycoplasma mycoides* subsp. *mycoides*, *M. capricolum* subsp. *capripneumoniae*, *M. mycoides* subsp. *capri*)
PESTE BOVINA / PLAGA BOVINA (Morbillivirus)
SCRAPIE O PRÚRIGO LUMBAR (Prion)
TEILERIOSIS (*Theileria parva*, *T. annulata*, *T. lestoquardi*, *T. buffeli*)
TRIPANOSOMIASIS AFRICANA (*Trypanosoma brucei gambiense*, *T. brucei rhodeniense*, *T. brucei brucei*, *T. congolense*, *T. vivax*, *T. simiae*)
TULAREMIA (*Francisella tularensis*)
VIRUELA (Orthopoxvirus, Capripoxvirus, Avipoxvirus)
YERSINIOSIS/ PESTE BUBÓNICA/ PESTE NEGRA (*Yersinia pestis*, *Y. enterocolitica*, *Y. pseudotuberculosis*)

2) BOVINOS

ANAPLASMOSIS BOVINA (*Anaplasma centrale*, *Anaplasma marginale*)
BESNOITIOSIS (*Besnoitia* spp)
DERMATOFILOSIS (*Dermatophilus congolensis*, *D. cheloniae*)
DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA (Poxvirus)
ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME BOVINA (Prion)
ENFERMEDAD DE CHUZAN (Orbivirus)
ENFERMEDAD DE JEMBRANA (*Rickettsia* spp y Lentivirus)
ENFERMEDAD DEL SUDOR (*Hyalomma truncatum*)

ESQUISTOSOMIASIS BOVINA (*Schistosoma bovis*, *S. indicum*, *S. mattheei*)
 EXANTEMA NODULAR BOVINO (*Capripoxvirus*)
 FIEBRE EFÍMERA BOVINA (*Ephemerovirus*)
 FIEBRE PETEQUIAL BOVINA (*Ehrlichia ondiri*)
 FILARIASIS BOVINA (*Stenofilaria* spp)
 HIPODERMOSIS (*Hypoderma bovis*)
 ENFERMEDAD DE IBARAKI / ENFERMEDAD HEMORRÁGICA
 EPIZOÓTICA (*Orbivirus*)
 IXODIDOSIS en zonas libres (*Amblyomma variegatum* y *Boophilus* spp)
 MAMILITIS ULCERATIVA BOVINA (*Simplexvirus*: *Herpesvirus bovinum* tipo 2
 (BoHV2))
 PARAFILARIASIS (*Parafilaria bovicola*)
 SEPTICEMIA HEMORRÁGICA (*Pasteurella multocida* B:2 y E:2)

3) OVINOS

ENCEFALOMIELITIS INFECCIOSA DE LOS OVINOS / LOUPING ILL /
 ENFERMEDAD DEL TEMBLOR (*Flavivirus*)
 ENFERMEDAD DE NAIROBI (*Nairovirus*)
 HIPOMIELOGÉNESIS CONGÉNITA / ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (*Pestivirus*)
 INFECCIÓN POR SALMONELLA ABORTUS OVIS (*Salmonella abortus ovis*) /
 ABORTO PARATIFOIDEO (*Salmonella abortus ovis*)
 LINFANGITIS EPIZOÓTICA (*Histoplasma capsulatum* var. *farciminosum*)
 PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES (*Morbillivirus*)

4) CAPRINOS

BESNOITIOSIS (*Besnoitia caprae*)
 DERMATOSIS NODULAR CONTAGIOSA (*Capripoxvirus*)
 ENFERMEDAD OVINA DE NAIROBI (*Nairovirus*)
 ESQUISTOSOMIASIS (*Schistosoma* spp)
 HIPOMIELOGÉNESIS CONGÉNITA / ENFERMEDAD DE LA FRONTERA (*Pestivirus*)
 PESTE DE LOS PEQUEÑOS RUMIANTES (*Morbillivirus*)
 TUMOR INTRANASAL ENZOÓTICO CAPRINO (*Retrovirus*)
 VIRUS DEL VALLE DE CACHE (*Bunyavirus*)

5) EQUINOS

ARTERITIS VIRAL EQUINA (*Arterivirus*)
 BESNOITIOSIS (*Besnoitia benetti*)
 DURINA (*Trypanosoma equiperdum*)
 ENCEFALOMIELITIS EQUINA DE SAN LUIS (*Flavivirus*)
 ENCEFALOMIELITIS EQUINA DEL ESTE (*Alphavirus*)
 ENCEFALOMIELITIS EQUINA DEL OESTE (*Alphavirus*)
 ENCEFALOMIELITIS EQUINA VENEZOLANA en zonas libres (*Alphavirus*, excepto
 cepa1E)
 ENFERMEDAD DE HENDRA / SÍNDROME RESPIRATORIO EQUINO AGUDO
 (*Henipavirus*)
 ERLICHIOSIS MONOCÍTICA / FIEBRE EQUINA DEL POTOMAC (*Ehrlichia risticii*)

ERLICHIOSIS NEUTROFÍLICA / E. GRANULOCÍTICA (*Anaplasma phagocytophylum*)
ESQUISTOSOMIASIS (*Schistosoma* spp)
EXANTEMA COITAL EQUINO (*Herpesvirus* 3)
LINFANGITIS EPIZOÓTICA (*Histoplasma capsulatum* var. *farciminosum*)
METRITIS CONTAGIOSA EQUINA (*Taylorella equigenitalis*)
MUERMO (*Burkholderia mallei*)
PESTE EQUINA AFRICANA (*Orbivirus*)
ABORTO POR SALMONELLA ABORTUS EQUI / ABORTO CONTAGIOSO
(*Salmonella abortus equi*)
SURRA / MURRINA / MAL DE CADERAS (*Trypanosoma evansi*)

6) PORCINOS

ENCEFALOMIOCARDITIS (*Cardiovirus*)
ENFERMEDAD DE AUJESZKY (*Suid herpesvirus*1 (SHV1))
ENCEFALOMIELITIS POR TESCHOVIRUS / POLIOMIELITIS PORCINA (*Porcine teschovirus*)
ENFERMEDAD VESICULAR PORCINA (*Enterovirus*)
EXANTEMA VESICULAR DEL CERDO (*Vesivirus*)
FIEBRE PORCINA CLÁSICA (*Pestivirus*)
INFLUENZA PORCINA (*Influenzavirus* A, excepto subtipos H1N1 y H3N2)
PESTE PORCINA AFRICANA (*Asfivirus*)
RINITIS CON CUERPOS DE INCLUSIÓN (*Citomegalovirus* Porcino)
SÍNDROME REPRODUCTIVO Y RESPIRATORIO PORCINO (*Arterivirus* tipo 1, cepa europea)
SÍNDROME RESPIRATORIO Y ENCEFALITIS PORCINA / SÍNDROME RESPIRATORIO Y NEUROLÓGICO PORCINO / INFECCIÓN POR VIRUS NIPAH (*Henipavirus*)
VIRUS DEL VALLE DEL SÉNECA (*Senecavirus* A)

7) AVES

ARIZONOSIS (*Salmonella enterica* subsp. *arizonae*)
BORRELIOSIS (*Borrelia anserina*)
CAMPILOBACTERIOSIS (*Campylobacter jejuni*, *C. coli*)
ENFERMEDAD DE DERZSY O PARVOVIROSIS DE LOS GANSOS (*Dependovirus*)
ENFERMEDAD DE GUMBORO/BURSITIS INFECCIOSA (*Avibirnavirus*, cepas de alta virulencia)
ENFERMEDAD DE NEWCASTLE (*Avulavirus*)
ENFERMEDAD DE PACHECO (*Iltovirus*)
ENTERITIS VIRAL DEL PATO (*Mardivirus* / *Duck herpesvirus* 1 (DHV1))
HEPATITIS DEL GANSO (*Dependovirus*)
HEPATITIS VIRAL DEL PATO (*Avihepatovirus*)
INFLUENZA AVIAR NOTIFICABLE (*Influenzavirus* A, subtipos H5 y H7 o por cualquiera de los virus de influenza aviar con un índice de patogenicidad intravenosa (IPIV) superior a 1.2)
LEUCOCITOOZONOSIS (*Leucocytozoon* spp)
MALARIA AVIAR (*Plasmodium gallinaceum*)

MENINGOENCEFALITIS ISRAELÍ DE LOS PAVOS (Flavivirus)
PULOROSIS AVIAR (Salmonella enterica subsp. enterica serovar pullorum)
TIFOIDEA AVIAR (Salmonella enterica subsp. enterica serovar gallinarum)

8) LAGOMORFOS

ENFERMEDAD HEMORRÁGICA VIRAL DEL CONEJO (Lagovirus)
MIXOMATOSIS (Leporipoxvirus)

9) ABEJAS

AMEBIASIS (Malpighamoeba mellificae Prell)
APICYSTIS (Apicystis bombi)
INFECCIÓN POR Crithidia bombi
ENFERMEDAD DEL VIRUS DE ARKANSAS (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS DE EGIPTO (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS DE KASHMIR (Aparavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS DE LAS ALAS NUBLADAS (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS DE LAS CELDAS REALES (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS FILAMENTOSO (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS X (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DEL VIRUS Y (RNA virus, similar a Picornavirus)
ENFERMEDAD DE LAS ESCAMAS POLVORIENTAS (Bacillus pulvifaciens)
INFECCIÓN POR Locustacarus buchneri
INFESTACIÓN DE LAS ABEJAS MELÍFERAS POR TROPILAE LAPS (Tropilaelaps clareae, T. koenigerum, T. mercedesae, T. thaii)
MELANOSIS DE LA ABEJA (Mellanosella apis)
NOSEMOSIS DE LAS ABEJAS MELÍFERAS (Nosema bombi)
SEPTICEMIA DE LAS ABEJAS / SEUDOMONIASIS (Pseudomona apisepctica Burnside)
VIRUS DE LA PARÁLISIS AGUDA (Aparavirus)
VIRUS SATÉLITE DE LA PARÁLISIS CRÓNICA DE LAS ABEJAS (virus ssRNA satellite)

10) FELINOS

ENCEFALOPATÍA ESPONGIFORME FELINA (Prion)

11) FAUNA SILVESTRE

BAYLISASCARIASIS (Baylisascaris procyonis, B. columnaris)
ENFERMEDAD DE ÉBOLA (Ebolavirus EBOV / ZEBOV, BEBOV, SEBOV, TEBOV, REBOV)
ENCEFALOPATÍA TRANSMISIBLE DEL VISÓN (Prion)
ENFERMEDAD CRÓNICA DESGASTANTE / CAQUECTIZANTE DE LOS VENADOS (Prion)
ENFERMEDAD HEMORRÁGICA EPIZOÓTICA DE LOS VENADOS (Orbivirus)
EQUINOCOCOSIS / HIDATIDOSIS (Echinococcus multilocularis)
FIEBRE HEMORRÁGICA VIRAL DE MARBURGO (Marburgvirus)

INFESTACIÓN DE LOMBRIZ MENINGEA DEL VENADO COLA BLANCA
(*Parelaphostrongylus tenuis*)
SEPTICEMIA HEMORRÁGICA (*Pasteurella multocida* B y E)
VIRUS DEL SIMIO (*Poxvirus*)

12) PECES

ANEMIA INFECCIOSA DEL SALMÓN (*Isavirus*)
ENCEFALOPATÍA Y RETINOPATÍA VIRALES (*Betanodavirus*)
ENFERMEDAD DEL TORNEO (*Myxobolus cerebralis*)
HERPESVIROSIS DE LA CARPA KOI (*Herpesvirus HV1* o *HVK*)
IRIDOVIRIOSIS DE LA DORADA JAPONESA (*Iridovirus*, cepa *Ehime1*)
NECROSIS HEMATOPOYÉTICA EPIZOÓTICA (*Ranavirus*)
NECROSIS HEMATOPOYÉTICA INFECCIOSA (*Novirhabdovirus*)
RENIBACTERIOSIS (*Renibacterium salmoninarum*)
SEPTICEMIA HEMORRÁGICA VIRAL (*Novirhabdovirus*)
SEPTICEMIA RICKETTSIAL DE LOS SALMÓNIDOS (*Piscirickettsia salmonis*)
SÍNDROME ULCERANTE EPIZOÓTICO (*Aphanomyces invadans*, *A. piscicida*)
VIREMIA PRIMAVERAL DE LA CARPA (*Vesiculovirus*)
VIROSIS DEL BAGRE DE CANAL (*Ictalurivirus* / *Herpesvirus Ictalúrico 1*)

13) MOLUSCOS

ENFERMEDAD DEL VELO DEL OSTIÓN (OVVD) (virus tipo *Iridovirus*)
ENFERMEDAD VIRAL DE TIPO HERPES DEL OSTIÓN / INFECCIÓN POR
HERPESVIRUS DE LOS OSTREÍDOS
MICROVARIANTE 1 (*Herpesvirus OSHV1*)
ENFERMEDAD VIRAL DE BRANQUIAS POR IRIDOVIRUS (*Iridovirus*)
INFECCIÓN POR BONAMIA EXITIOSA (*Bonamia exitiosa*)
INFECCIÓN POR BONAMIA OSTREAE (*Bonamia ostreae*)
INFECCIÓN POR PERKINSUS OLSENI (*Perkinsus olseni*)
INFECCIÓN POR TEREBRASABELLA HETEROUNCINATA (*Terebrasabella
heterouncinata*)
INFECCIÓN POR XENOHALIOTIS CALIFORNIENSIS / SÍNDROME DE
MARCHITAMIENTO DEL ABULÓN (*Xenohaliotis californiensis*)
HERPESVIROSIS DEL ABULÓN / GANGLIONEURITIS VIRAL DEL ABULÓN
(*Herpesvirus HVAb*)

14) CRUSTÁCEOS

BACULOVIRIOSIS ESFÉRICA (*Baculovirus* de *Penaeus monodon*)
BACULOVIRIOSIS TETRAÉDRICA (*Baculovirus penaei*)
ENFERMEDAD DE LA CABEZA AMARILLA (*Okavirus*)
ENFERMEDAD DE LA COLA BLANCA (*Nodavirus* de *macrobrachium rosenbergii*)
ENFERMEDAD DE LA HEMOLINFA LECHOSA DE LAS LANGOSTAS (*Panulirus
spp*)
INFECCIÓN POR EL VIRUS DE MOURILYAN (semejante a *Bunyavirus*)
INFECCIÓN POR NODAVIRUS (*Nodavirus* de *Panaeus vannamei*)

INFECCIÓN POR VIRUS HEPATOPANCREÁTICO SEMEJANTE A PARVO (virus semejante a Parvovirus)
 INFECCIÓN POR VIRUS HEPATOPANCREÁTICO SEMEJANTE A REO (virus semejante a Reovirus)
 MIONECROSIS INFECCIOSA (virus semejante a Totivirus)
 PARVOVIROSIS HEPATOPANCREÁTICA (Parvovirus)
 PLAGA DEL CANGREJO DE RÍO (*Aphanomyces astaci*)
 ENFERMEDAD DE LA NECROSIS HEPATOPANCREÁTICA AGUDA (*Vibrio parahaemolyticus*)

15) ANFIBIOS

ADENOVIRUSIS INTESTINAL (Adenovirus / Siadenovirus)
 CLAMIDIOSIS (*Chlamydomphila pneumoniae*)
 CHROMOMICOSIS (*Fonsecaea podrosi*, *F. dermatitidi*, *Cladosporidium* spp, *Scolecobasidium* spp, *Phialophora* spp, *Ochroconis* spp, *Rhinocladosporidium* spp, *Wangiella* spp)
 TUMOR DE LUCKÉ / ADENOCARCINOMA RENAL (Batrachovirus / Ranid Herpesvirus1)
 ENFERMEDAD POR RETROVIRUS (Retrovirus)
 ENFERMEDAD POR FLAVIVIRUS (Flavivirus)
 ENFERMEDAD POR CALICIVIRUS (Calicivirus)
 ENFERMEDAD POR TOGAVIRUS (Togavirus)
 INFECCIÓN POR RANAVIRUS (Ranavirus)
 INFECCIONES FÚNGICAS (*Aspergillus* spp, zygomicetos, ficomicetos, *Mucor amphibiorum*, *Achlya glomerulata*, *Phythiopsis humphreyana*, *Trichophyton* spp, *Basidiobolus ranarumhifas*, *Aphanomyces* spp, *Dermocystidium* spp, *Sphaerospora ohlmactery*)
 MICROSPORIDIOSIS (*Pleistophora*)
 PARASITOSIS INTERNA (*Myxidium*, *Myxobolus hylae*, *Allogluglea*, *Tetrahymena*, *Piscinoodinium*, *Ichthyodobo*, *Microsporidium*, *Ribeirola*, *Clinostomun*, *Rhabdias*, *Strongyloides*, *Pseudocapillaroides xenopi*)

Lineamientos para la vigilancia, prevención y control de enfermedades asociadas a riesgos biológicos, así como para la toma y manejo de muestras de laboratorio ante riesgos biológicos.

Acuerdo que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la secretaría de salud.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

Ley General de Salud:

Enfermedades Transmisibles ARTÍCULO 134. La Secretaría de Salud y los gobiernos de las entidades federativas, en sus respectivos ámbitos de competencia, realizarán actividades de vigilancia epidemiológica, de prevención y control de las siguientes enfermedades transmisibles: I. Cólera, fiebre tifoidea, paratifoidea, shigelosis, amibiasis, hepatitis virales y otras enfermedades infecciosas del aparato digestivo; II. Influenza epidémica, otras infecciones agudas del aparato respiratorio, infecciones meningocócicas y enfermedades causadas por estreptococos; III. Tuberculosis; IV. Difteria, tosferina, tétanos, sarampión, poliomiелitis, rubeola y parotiditis infecciosa; V. Rabia, peste, brucelosis y otras zoonosis. En estos casos la Secretaría de Salud coordinará sus actividades con la de Agricultura Ganadería y Desarrollo Rural; VI. Fiebre amarilla, dengue y otras enfermedades virales transmitidas por artrópodos; VII. Paludismo, tifo, fiebre recurrente transmitida por piojo, otras rickettsiosis, leishamiasis, tripanosomiasis, y oncocercosis; VIII. Sífilis, infecciones gonocócicas y otras enfermedades de transmisión sexual; IX. Lepra y mal del pinto; X. Micosis profundas; XI. Helmintiasis intestinales y extraintestinales; XII. Toxoplasmosis; XIII. Síndrome de inmunodeficiencia adquirida (SIDA), y XIV. Las demás que determinen el Consejo de Salubridad General y los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 135. La Secretaría de Salud elaborará y llevará a cabo, en coordinación con las instituciones del sector salud y con los gobiernos de las entidades federativas, programas o campañas temporales o permanentes, para el control o erradicación de aquellas enfermedades transmisibles que constituyan un problema real o potencial para la salubridad general de la República.

ARTÍCULO 136. Es obligatoria la notificación a la Secretaría de Salud o, en su defecto, a la autoridad sanitaria más cercana de las siguientes enfermedades y en los términos que a continuación se especifican: I. Inmediatamente, en los casos individuales de enfermedades objeto del Reglamento Sanitario Internacional: fiebre amarilla, peste y cólera; II. Inmediatamente, en los casos de cualquier enfermedad que se presente en forma de brote o epidemia; III. En un plazo no mayor de veinticuatro horas en los casos individuales de enfermedades objeto de vigilancia internacional: poliomiелitis, meningitis meningocócica, tifo epidémico, fiebre recurrente transmitida por piojo, influenza viral, paludismo, sarampión, tosferina, así como los de difteria y los casos humanos de encefalitis equina venezolana, y IV. En un plazo no mayor de veinticuatro horas, de los primeros casos individuales de las demás enfermedades transmisibles que se presenten en un área no infectada. Asimismo, será obligatoria la notificación inmediata a la autoridad sanitaria más cercana de los casos en que se detecte la presencia del virus de la inmunodeficiencia humana (VIH) o de anticuerpos a dicho virus, en alguna persona.

3.1.2. Requieran un permiso de exportación para elementos controlados (sí/no):

SÍ.

La Secretaría de Economía (Dirección de Control de Exportaciones y Dirección General de Aduanas se apega a la CAB y a la Lista del Grupo Australia para el otorgamiento o

restricción de permisos de exportación de los materiales biológicos y bienes para su producción, contención, etc.).

Para los trámites relacionados con Salud Animal, la Dirección de Importación y Exportación de la Dirección General de Salud Animal del Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria, es la encargada de este tipo de trámites.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías y productos cuya importación, exportación, internación o salida está sujeta a regulación sanitaria por parte de la Secretaría de Salud.

3.1.3. Si los permisos son requeridos (sí/no. Si la respuesta es sí a cualquiera de las siguientes preguntas, indique las sanciones que estipula la ley en caso de infracción):

3.1.3.1. Existen normativas que establezcan los requisitos y procedimientos para obtener un permiso:

SÍ.

Acuerdo por el que se dan a conocer los trámites y servicios, así como los formatos que aplica la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, inscritos en el Registro Federal de Trámites y Servicios de la Comisión Federal de Mejora Regulatoria (D.O.F 28-01-2011)

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

3.1.3.2. Se emiten permisos de exportación de agentes, toxinas, equipos y tecnología controlados solo para destinatarios de otro Estado que estén regulados de forma similar respecto a dichos elementos:

SÍ.

3.1.3.3. Se requiere un permiso de exportación para cualquier artículo trasferido a alguna entidad que se considere estar relacionada a riesgos en materia de proliferación:

SÍ.

3.1.3.4. Dichos permisos requiere un certificado del destinatario señalando:

3.1.3.4.1. Nombre y ubicación del usuario final y cualquier intermediario:

3.1.3.4.2. Uso final del artículo (s) controlado:

3.1.3.4.3. Que el artículo controlado no será transferido o desviado para fines distintos al uso pacífico:

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos

Artículo 34.- Para los efectos del presente Reglamento requiere autorización de SEMARNAT la exportación de los materiales peligrosos previstos en el Acuerdo, los incluidos en el Convenio de Róterdam y los que se señalen en algún otro tratado internacional.

Los interesados en obtener autorización por parte de SEMARNAT para la exportación de materiales peligrosos, deberán presentar ante dicha dependencia una solicitud, en el formato que para tal efecto se expida, que contenga la siguiente información:

- I. Nombre, denominación o razón social y domicilio de quien realice el trámite y, en su caso, de su representante legal;
 - II. Número de referencia del Registro de Personas Acreditadas, en su caso, y designación de las personas autorizadas para oír y recibir documentos y notificaciones; Registro Federal de Contribuyentes del interesado y, en su caso, Clave Única del Registro de Población;
 - IV. Nombre común y comercial del material peligroso a exportar y cantidad expresada en kilogramos o litros, estado físico, descripción de su composición porcentual, nombre de sus componentes y sus propiedades físico-químicas, toxicológicas y ecotoxicológicas. En el caso de mezclas o preparaciones, se deberá indicar además la concentración de materiales peligrosos en la mezcla;
 - V. Nomenclatura de la IUPAC o nomenclatura CAS y el número de fracción arancelaria;
 - VI. Nombre y domicilio del destinatario del material peligroso a exportar, y
 - VII. Descripción del uso que se pretende dar al material peligroso exportado.
- Artículo 35.- A la solicitud referida en el artículo anterior, deberá anexarse la siguiente documentación:

- I. Documento que acredite la personalidad jurídica del promovente, cuando se trate de personas morales o se actúe en representación de otro;
- II. Las etiquetas que deberán contener los requisitos establecidos por las disposiciones jurídicas aplicables y que aseguren la presencia de información adecuada con respecto a los riesgos o los peligros para la salud humana o el medio ambiente, cuando se trate de algún material peligroso incluido en el Convenio de Róterdam;
- III. Original o copia certificada de la póliza de seguro vigente, acompañada del recibo de pago, que otorgue cobertura suficiente para hacer frente a cualquier contingencia y al pago de daños y perjuicios que se pudieran causar durante el proceso de movilización de los materiales peligrosos, salvo en los casos siguientes:
 - a) Estándares analíticos;

- b) Muestras experimentales, y
- c) Para cantidades menores o iguales a 400 kilogramos o litros por evento de importación;
- IV. Documento que contenga las medidas de prevención y atención para casos de emergencias y accidentes, describiendo el procedimiento, equipos y materiales con que cuenta para el control de daños por contaminación al ambiente debidas a emisiones descontroladas, fugas, derrames, explosiones, incendios del material peligrosos a exportar, y
- V. Comprobante de pago de derechos en la forma autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público por la cantidad establecida en la Ley Federal de Derechos vigente.

3.1.4. Establezcan requisitos y procedimientos para el tránsito de artículos controlados a través de su territorio

Ley General de Salud:

TITULO DECIMOQUINTO

Sanidad Internacional

CAPITULO I

Disposiciones Comunes

ARTÍCULO 351. Los servicios de sanidad internacional se regirán por las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las Normas Oficiales Mexicanas que emita la Secretaría de Salud, así como por los tratados y convenciones internacionales en los que los Estados Unidos Mexicanos sean parte y que se hubieren celebrado con arreglo a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

ARTÍCULO 352. La Secretaría de Salud operará los servicios de sanidad internacional, tanto los de carácter migratorio como los relacionados con los puertos marítimos de altura, los aeropuertos, las poblaciones fronterizas y los demás lugares legalmente autorizados para el tránsito internacional de personas y carga.

ARTÍCULO 353. Las actividades de sanidad internacional apoyarán a los sistemas nacionales de vigilancia epidemiológica y de regulación, control y fomento sanitarios.

ARTÍCULO 354. Compete a la Secretaría de Salud adoptar las medidas que procedan para la vigilancia sanitaria de personas, animales, objetos o substancias que ingresen al territorio nacional y que, a su juicio constituyan un riesgo para la salud de la población, sin perjuicio de la intervención que corresponda a otras autoridades competentes.

ARTÍCULO 355. La Secretaría de Salud formulará la lista de los puertos aéreos y marítimos, así como de las poblaciones fronterizas abiertas al tránsito internacional, donde se llevará a cabo la vigilancia sanitaria a que se refieren los artículos anteriores, y la dará a conocer a las demás naciones por los conductos correspondientes.

Asimismo, les informará sobre las restricciones que se impongan al paso, por motivos de salud, de personas, animales, artículos o substancias.

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Sanidad Internacional:

CAPITULO III

Sanidad Marítima, Aérea y Terrestre.

3.2. Incluya cualquier información adicional referente a las prácticas de su país o experiencias relacionadas con los controles de exportación listados anteriormente:

3.3. Describa cualquier intención de implementar nuevas medidas, reglamentos, normativas y/o controles de exportación o de modificar los ya existentes:

4. Bioseguridad y biocustodia

4.1. Cuenta su país con leyes, reglamentos u otra normatividad que:

4.1.1. Incluya una lista de agentes biológicos o tóxicos que planteen una grave amenaza a la salud pública y la seguridad nacional (sí/no):

ACUERDO mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos.

CONSIDERANDO

Que el territorio nacional es libre de varias enfermedades y plagas, denominadas exóticas que tienen impacto negativo para la producción del sector pecuario, acuícola, pesquero y colateralmente a la salud pública y de los ecosistemas.

ARTÍCULO 2o. El grupo 1 está compuesto por las enfermedades y plagas que no se encuentran en el territorio nacional o que han sido erradicadas del país; y que por su rápida diseminación y afectación al sector y riesgo para la salud pública, son consideradas de notificación inmediata obligatoria a las dependencias oficiales de salud animal y sanidad acuícola del país.

ARTÍCULO 3o. El grupo 2 está integrado por las enfermedades y plagas endémicas transmisibles que se encuentran en el territorio nacional; y que por sus efectos significativos en la producción pecuaria, comercio internacional, salud pública y por su importancia estratégica para las acciones de salud animal y sanidad acuícola en el país, son consideradas de notificación inmediata obligatoria a las dependencias oficiales de sanidad animal del país.

ARTÍCULO 4o. El grupo 3 está constituido por aquellas enfermedades y plagas que se encuentran presentes en el territorio nacional y son consideradas como endémicas; y que por representar un riesgo menor desde el punto de vista epidemiológico, económico, de salud pública y de comercio nacional e internacional, son consideradas de notificación mensual obligatoria a las dependencias oficiales de salud animal y sanidad acuícola del país.

ACUERDO que establece la clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta a regulación por parte de las dependencias que integran la Comisión Intersecretarial para el Control del Proceso y Uso de Plaguicidas, Fertilizantes y Sustancias Tóxicas.

4.1.2. Requieran un permiso para la posesión, empleo o transferencia de dichos agentes y toxinas (sí/no):

Ley General de Salud

ARTÍCULO 198. Únicamente requieren autorización sanitaria los establecimientos dedicados a:

- I. El proceso de los medicamentos que contengan estupefacientes y psicotrópicos; vacunas; toxoides; sueros y antitoxinas de origen animal, y hemoderivados;
- II. La elaboración, fabricación o preparación de medicamentos, plaguicidas, nutrientes vegetales o sustancias tóxicas o peligrosas;
- III. La aplicación de plaguicidas;
- IV. La utilización de fuentes de radiación para fines médicos o de diagnóstico, y
- V. Los establecimientos en que se practiquen actos quirúrgicos u obstétricos.
- VI. Centros de mezcla para la preparación de mezclas parenterales nutricionales y medicamentosas La solicitud de autorización sanitaria deberá presentarse ante la autoridad sanitaria, previamente al inicio de sus actividades.

Cuando así se determine por acuerdo del Secretario, los establecimientos en que se realice el proceso de los productos a que se refiere el artículo 194 de esta Ley y su transporte deberán sujetarse a las normas de funcionamiento y seguridad que al respecto se emitan

4.1.3. De requerir permisos, se contempla lo siguiente (sí/no. Si la respuesta es sí a cualquiera de las siguientes preguntas, indique las sanciones que estipula la ley en caso de infracciones):

4.1.3.1. El registro de aquellos individuos, instalaciones y/o entidades autorizados para poseer emplear o transferir dichos agentes y toxinas:

Reglamento de Insumos para la Salud:

ARTÍCULO 1298.- La Secretaría en la norma técnica que al efecto publique en la Gaceta Sanitaria, clasificará los diversos establecimientos donde se almacenen, produzcan, utilicen u operen fuentes de radiaciones ionizantes con fines médicos.

4.1.3.2. El requerimiento de que dichos individuos, instalaciones y/o entidades tengan un propósito lícito para emplear, poseer o transferir los agentes y toxinas:

4.1.3.3. La realización de auditorías e inspecciones a los laboratorios autorizados para poseer, emplear o transferir agentes y toxinas controlados:

Reglamento de Insumos para la Salud:

ARTÍCULO 163. La autoridad sanitaria, para el otorgamiento de la licencia sanitaria, podrá realizar visitas de verificación para comprobar que los Establecimientos cumplen con los requisitos que señala la Ley, este Reglamento y las Normas correspondientes, así como con lo manifestado en su solicitud.

ARTÍCULO 164. Las licencias de los Establecimientos que utilicen fuentes de radiación para uso médico, así como de los responsables de la operación y funcionamiento de dichas fuentes de radiación, quedarán sujetas, en lo conducente, a las disposiciones del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Salud Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones de otras dependencias.

TÍTULO OCTAVO

Verificación, medidas de seguridad y sanciones

Capítulo I

Verificación

ARTÍCULO 218. Las visitas de verificación se practicarán de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley y tendrán por objeto:

I. Obtener información de las condiciones sanitarias:

- a. Del Establecimiento;
- b. Del equipo, maquinaria, utensilios e instrumentos con los que se realiza el proceso;
- c. De los productos, materias primas, aditivos y material de empaque y envase, utilizados en la elaboración de los mismos;
- d. De los programas de vigilancia a la salud del personal ocupacionalmente expuesto;
- e. De la operación del proceso;
- f. De las formas de eliminación de residuos y desechos, y
- g. Del transporte de los Insumos, cuando así se requiera.

II. Identificar deficiencias y anomalías sanitarias;

III. Tomar muestras, en su caso;

IV. Aplicar o liberar medidas de seguridad;

V. Realizar actividades de orientación, instrucción y educación de índole sanitaria,

4.1.3.4. Revocación del permiso en caso de infracción a la ley o normativa:

Reglamento de Insumos para la Salud:

Capítulo II

Medidas de seguridad

ARTÍCULO 224. Si las condiciones sanitarias del Establecimiento, materias primas, proceso o procedimiento representan un riesgo importante para la salud, los verificadores deberán tomar medidas de seguridad inmediatas, con la aprobación o consentimiento de la autoridad sanitaria de la cual dependan. En este caso, podrá ser otorgada telefónicamente e identificada por una clave.

La medida de seguridad impuesta deberá ratificarse, modificarse o revocarse en un plazo que no exceda de cinco días contados a partir de la comparecencia del interesado.

ARTÍCULO 225. Las autoridades sanitarias competentes podrán ordenar la aplicación de las medidas de seguridad a que se refiere el artículo 404 de la Ley, cuando en las áreas, instalaciones, equipo o proceso de fabricación se afecten la identidad, pureza, conservación, concentración o fabricación de los Insumos; así como por el incumplimiento de las buenas prácticas de fabricación y, en general, cuando se infrinjan

las disposiciones de la Ley y este Reglamento que impliquen un grave riesgo para la salud

4.1.3.5. Prohibición de posesión, uso o transferencia de ciertos individuos o entidades con base en acciones específicas y/u otros criterios:

4.1.4. Establecimiento de requisitos de seguridad para las instalaciones aprobadas para poseer, usar o transferir agentes y toxinas controladas (sí/no):

Reglamento de Insumos para la Salud:

ARTÍCULO 222. En el acta de verificación deberán hacerse constar las circunstancias de la diligencia a las que hace referencia el artículo 401 de la Ley y contendrá, por lo menos lo siguiente: I. La acreditación legal del verificador para desempeñar la función; II. La descripción de las condiciones sanitarias del Establecimiento o del lugar, equipo, personal, materias primas, proceso, procedimientos e Insumos; III. El llenado del informe, con base en una guía de verificación específica por giro industrial, comercial o de servicios; IV. El registro de las anomalías o deficiencias sanitarias observadas; V. La toma de muestras, en su caso, y 72 VI. La manifestación de lo que a su derecho le corresponda al propietario, responsable, encargado u ocupante del Establecimiento o del lugar.

4.1.5. Establezcan requisitos para lo siguiente, en cuanto a posesión, uso y/o transferencias de agentes y toxinas controlados:

4.1.5.1. Revisión de los antecedentes personales de seguridad para garantizar fiabilidad (sí/no. Si la respuesta es sí, detalle le proceso de revisión de seguridad):

SÍ.

4.1.5.2. Entrenamiento de personal para el manejo adecuado y seguro de agentes y toxinas controlados (sí/no):

SÍ.

4.1.6. Regulen las transferencias nacionales de agentes y toxinas controlados, incluyendo (sí/no):

Reglamento de Insumos para la Salud:

ARTÍCULO 1218.- La Secretaría publicará en la Gaceta Sanitaria la clasificación de los establecimientos que intervengan en el proceso de las sustancias tóxicas. Asimismo, emitirá y publicará normas técnicas para prevenir riesgos a la salud, de establecimientos, transportes y sitios de disposición final que contendrán especificaciones, en materia de prevención y protección a la salud y los que derivarán los manuales de

atención de contingencias, así como los demás aspectos, condiciones, requisitos y características necesarios para la vigilancia y control sanitario de tales establecimientos.

4.1.6.1. Permitan las transferencias entre autoridades autorizadas:

4.1.6.2. Requieran notificación previa a la autoridad gubernamental correspondiente:

4.1.6.3. Especifiquen requerimientos técnicos, de seguridad y de responsabilidad:

4.1.6.4. Requieran autorización o aprobación para los transportistas:

Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Control Sanitario de Actividades, Establecimientos, Productos y Servicios
CAPÍTULO IV VEHÍCULOS

ARTÍCULO 88.- Requieren de licencia sanitaria los siguientes vehículos: I.- Los que transporten productos perecederos; insumos para la salud; gas licuado de petróleo y otros gases peligrosos en tanque fijo; sustancias tóxicas; fuentes de radiación; materiales de desechos radiactivos. En estos casos la licencia se expedirá sin perjuicio de las atribuciones que correspondan a las Secretarías de Energía, Minas e Industria Paraestatal y la de Comercio y Fomento Industrial; II.- Las embarcaciones, aeronaves y vehículos de transporte terrestre de pasajeros, con concesión o con permiso federal para utilizar las vías generales de comunicación; III.- Aquéllos donde se instalen equipos que utilicen fuentes de radiación ionizantes con fines médicos, y IV.- Los demás que se determinen en este Reglamento o en otras disposiciones de la Secretaría. ARTÍCULO 89.- Los vehículos destinados al transporte de productos perecederos, biológicos o sustancias semisintéticas análogas, deberán contar con sistemas de refrigeración o congelación, según corresponda, y con las instalaciones adecuadas que eviten la contaminación o alteración de dichos productos, de conformidad con lo que al efecto determine la Secretaría. El compartimiento de los vehículos a que se refiere este artículo que contenga los productos mencionados, deberá ser de materiales resistentes a la corrosión, lisos, impermeables, no tóxicos y de fácil limpieza. Estos vehículos no podrán ser utilizados para transportar fertilizantes, plaguicidas, sustancias tóxicas ni radiactivas, así como otros productos que determine la Secretaría que puedan provocar contaminación o alteración.

4.1.7. Controles para las importaciones de agentes y toxinas controlados, desde afuera del territorio, incluyendo (sí/no):

4.1.7.1. Permitan la importación solo a entidades autorizadas:

ARTÍCULO 286 Bis. La importación de los productos y materias primas comprendidos en este Título que no requieran de autorización sanitaria previa de importación, se sujetará a las siguientes bases: I. Podrán importarse los productos, siempre que el importador exhiba la documentación establecida en las disposiciones reglamentarias de

esta Ley, incluido el certificado sanitario expedido por la autoridad sanitaria del país de origen, de acuerdo con los convenios y tratados internacionales que se celebren o de laboratorios nacionales o extranjeros acreditados por las Secretarías de Salud o de Comercio y Fomento Industrial, conforme a los acuerdos de coordinación que celebren estas dependencias. Asimismo, deberá dar aviso a la Secretaría del arribo y destino de los productos; II. La Secretaría podrá aleatoriamente muestrear y analizar los productos importados, aun cuando cuenten con certificación sanitaria a fin de verificar el cumplimiento de las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables. Cuando se encuentre que el producto muestreado no cumple con las normas o disposiciones citadas, la Secretaría podrá solicitar su acondicionamiento, y si esto no es posible, procederá en los términos de esta Ley. Además, en estos casos se revocará la autorización del laboratorio que expidió el certificado, y III. Los productos nuevos o aquellos que vayan a ser introducidos por primera vez al país, previa su internación serán muestreados y analizados en laboratorios acreditados, para verificar que cumplan con las normas oficiales mexicanas o disposiciones aplicables.

4.1.7.2. Requieran notificación previa a la autoridad gubernamental correspondiente:

4.1.7.3. Especifiquen requerimientos técnicos, de seguridad y de responsabilidad:

Ley General de Salud:

ARTÍCULO 298. Se requiere autorización sanitaria de la Secretaría de Salud para la importación de los plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias tóxicas o peligrosas que constituyan un riesgo para la salud. La importación de plaguicidas persistentes y bioacumulables de cualquier composición química, únicamente se autorizará cuando éstos no entrañen un peligro para la salud humana y no sea posible la sustitución adecuada de los mismos.

La Secretaría de Salud, mediante acuerdo que publicará en el Diario Oficial de la Federación, determinará los plaguicidas y nutrientes vegetales que no requerirán de autorización sanitaria para su importación. ARTÍCULO 299. Cuando se autorice la importación de las sustancias mencionadas en el artículo anterior, corresponde a la Secretaría de Salud vigilar y controlar las actividades que con ellas se efectúen, en los términos de las disposiciones aplicables.

4.1.7.4. Requieran autorización o aprobación para los transportistas:

Ley General de Salud:

ARTÍCULO 293. Queda prohibido el transporte por el territorio nacional, con destino a otro país, de las sustancias señaladas en el artículo 289 de esta Ley, así como de las que en el futuro se determinen de acuerdo con lo que establece el artículo 246 de la misma. ARTÍCULO 294. La Secretaría de Salud está facultada para intervenir en puertos marítimos y aéreos, en las fronteras y, en general, en cualquier punto del territorio

nacional, en relación con el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, para los efectos de identificación, control y disposición sanitarios.

4.1.8. Establezcan requisitos para la segura, efectiva y medible destrucción de los agentes controlados (sí/no):

Ley General de Salud:

ARTÍCULO 139. Las medidas que se requieran para la prevención y el control de las enfermedades que enumera el artículo 134 de esta Ley, deberán ser observadas por los particulares. El ejercicio de esta acción comprenderá una o más de las siguientes medidas, según el caso de que se trate:

VI. La destrucción o control de vectores y reservorios y de fuentes de infección naturales o artificiales, cuando representen peligro para la salud;

NORMA Oficial Mexicana NOM-087-ECOL-SSA1-2002, Protección ambiental - Salud ambiental - Residuos peligrosos biológico-infecciosos - Clasificación y especificaciones de manejo.

4.1.9. Requieran a los individuos y entidades notificar inmediatamente a las autoridades regulatorias, legales y judiciales correspondientes del robo, pérdida o liberación de agentes o toxinas controlados (sí/no):

4.2. Incluya cualquier otra Información adicional que quiera proporcionar respecto a las prácticas y experiencias de su país en cuanto a las medidas de biocustodia y bioseguridad mencionadas anteriormente:

4.3. Describa cualquier intención de implementar nuevas medidas, reglamentos, normativas y/o medidas de biocustodia y bioseguridad:

5. Supervisión de ciencias biológicas, investigación de uso dual, incluyendo las consideradas en los Artículos III y/o IV:

5.1. Cuenta su país con leyes, reglamentos u otras normativas que:

5.1.1. Requieran al Gobierno evaluar las investigaciones de doble uso en las ciencias biológicas (sí/no. Si la respuesta es sí, indique qué organizaciones gubernamentales conducen tales evaluaciones):

Toda investigación debe cumplir con el ACUERDO mediante el cual se dan a conocer en los Estados Unidos Mexicanos las enfermedades y plagas exóticas y endémicas de notificación obligatoria de los animales terrestres y acuáticos.

5.1.2. Requieran a las instituciones evaluar las investigaciones de doble uso en las ciencias biológicas (sí/no):

5.1.3. Describan los procesos gubernamentales para evaluar las investigaciones y desarrollos en las ciencias biológicas que garanticen el cumplimiento de la CAB y las sanciones:

5.2. Incluya cualquier otra Información adicional que quiera proporcionar respecto a las medidas de supervisión que aplique su país, mencionadas anteriormente:

5.3. Describa cualquier intención de implementar nuevas medidas, reglamentos, normativas y/u otras medidas de supervisión:

Mediante el Diario Oficial de la Federación que es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.

6. Organización Gubernamental para la administración, implementación y cumplimiento de la CAB

6.1. Cómo esta organizado su Gobierno para la implementación de las medidas descritas anteriormente:

Consejo de Seguridad Nacional:

Es una instancia deliberativa encabezada por la o el Titular del Ejecutivo Federal, cuya finalidad consiste en establecer y articular las acciones y políticas en materia de Seguridad Nacional, conociendo lo siguiente:

- La integración y coordinación de los esfuerzos y medidas orientadas a preservar la Seguridad Nacional, los programas de cooperación internacional, y los lineamientos que permitan el establecimiento de políticas generales;
- El Programa para la Seguridad Nacional y la evaluación de sus resultados;
- La definición anual de la Agenda Nacional de Riesgos y su seguimiento

COFEPRIS:

La Oficina del Comisionado Federal está encargada de proponer al Secretario de Salud la política nacional de protección contra riesgos sanitarios y dirigir su instrumentación; supervisar la conducción del sistema federal sanitario estableciendo políticas, lineamientos y disposiciones en general que deban observar las autoridades sanitarias de los gobiernos de los estados y del Distrito Federal; formular los anteproyectos de iniciativas de leyes, reglamentos, decretos, acuerdos, normas y demás disposiciones de carácter general, así como promover la cooperación con organizaciones nacionales e internacionales para favorecer el intercambio técnico y académico y la elaboración de proyectos preventivos y de control sanitario, así como participar en las negociaciones y acuerdos binacionales y multinacionales sobre las materias competencia de la COFEPRIS.

DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento en Materia de Registros, Autorizaciones de Importación y Exportación y Certificados de Exportación de Plaguicidas, Nutrientes Vegetales y Sustancias y Materiales Tóxicos o Peligrosos.

ARTÍCULO 1.- El presente ordenamiento tiene por objeto reglamentar los requisitos y procedimientos conforme a los cuales la Secretaría de Salud, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios, la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, ejercerán las atribuciones que les confieren los ordenamientos legales en materia de registros, autorizaciones de importación y exportación y certificados de exportación, de plaguicidas, nutrientes vegetales y sustancias y materiales tóxicos o peligrosos. Su aplicación se realizará sin perjuicio de la obligación de dar cumplimiento a los preceptos establecidos en la Ley Federal para el Control de Sustancias Químicas Susceptibles de Desvío para la Fabricación de Armas Químicas y demás disposiciones jurídicas que de dicha Ley emanen.

6.2.Cuál es el rol de cada departamento/agencia/Secretaría que tiene responsabilidad para la implementación:

La Dirección General de Epidemiología se encarga de la vigilancia epidemiológica de las posibles amenazas para la población mexicana y como parte de una comunidad global para el público en los informes generales de toma de posibles amenazas que podrían tener un impacto mundial. Las principales regulaciones para esa tarea son la NOM-017-SSA2-2012 y el Reglamento Sanitario Internacional (RSI) de 2005.

La construcción de capacidades en materia de epidemiología de las enfermedades endémicas, nos permite identificar agentes biológicos no se espera encontrar en el país/región/localidad. Los agentes biológicos de interés internacional se notifican como el RSI indica. El Comité Nacional de Vigilancia Epidemiológica es un grupo institución del sector de la salud que revise la información y decide los pasos a seguir, en materia de vigilancia.

Por otro lado, el Consejo Nacional de Seguridad de la Salud, que está integrado por todos los organismos gubernamentales encargados de tomar decisiones sobre los diferentes aspectos del problema a enfrentar. El brazo operativo de este Consejo está regulado por el Centro Nacional de Programas de Prevención y Control de Enfermedades.

Las respuestas sistemáticas tienen lugar a nivel nacional, estatal y local. Todos esos niveles tienen el mismo sistema de definición, formatos e información. El informe diario del proceso de toma de decisiones se rige por el Comando Operativo de Seguridad de la Salud. La organización incluye: coordinación y asistencia médica (centros de salud, unidades móviles de salud, casa en casa censo y refugios), la vigilancia epidemiológica y de laboratorio, los riesgos sanitarios, enfermedades transmitidas por vectores, promoción de la salud, solo de manera verbal. Dependiendo de la naturaleza del evento, se consideran la asistencia psicológica, la inmunización, planificación familiar, la asistencia obstétrica.

Atribuciones, funciones y características de la COFEPRIS:

Conforme a la Ley General de Salud, la Secretaría de Salud ejercerá las atribuciones de regulación, control y fomento sanitario, a través de la Comisión Federal para la Protección contra Riesgos Sanitarios en lo relativo a (Art. 17 bis):

- El control y vigilancia de los establecimientos de salud.
- La prevención y el control de los efectos nocivos de los factores ambientales en la salud del hombre.
- La salud ocupacional y el saneamiento básico.
- El control sanitario de productos, servicios y de su importación y exportación y de los establecimientos dedicados al proceso de los productos.
- El control sanitario del proceso, uso, mantenimiento, importación, exportación y disposición final de equipos médicos, prótesis, órtesis, ayudas funcionales, agentes de diagnóstico, insumos de uso odontológico, materiales quirúrgicos, de curación y productos higiénicos, y de los establecimientos dedicados al proceso de los productos.
- El control sanitario de la publicidad de las actividades, productos y servicios.
- El control sanitario de la disposición de órganos, tejidos y sus componentes, células de seres humanos.
- La sanidad internacional.
- El control sanitario de las donaciones y trasplantes de órganos, tejidos células de seres humanos.

La COFEPRIS es un órgano desconcentrado con autonomía administrativa, técnica y operativa (Artículo 17 bis 1) y al frente de ésta se encuentra un Comisionado Federal designado por el Presidente de la República, a propuesta del Secretario de Salud; siendo la Secretaría de Salud quien supervisa a la COFEPRIS (ARTÍCULO 17 bis 2).

6.3. Qué medidas se toman para garantizar que los individuos afectados por las medidas descritas anteriormente estén al tanto de sus obligaciones legales:

Mediante el Diario Oficial de la Federación que es el órgano del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, que tiene la función de publicar en el territorio nacional: leyes, reglamentos, acuerdos, circulares, órdenes y demás actos expedidos por los poderes de la Federación, a fin de que éstos sean observados y aplicados debidamente en sus respectivos ámbitos de competencia.
